

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720120057300
Demandante	Jonathan Enrique López Leyton
Demandado	Wilson Hernando López Romero

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario y el demandado, y con el que allegan copia del acuerdo transaccional donde el alimentario manifiesta que exonera a su padre WILSON HERNANDO LOPEZ ROMERO de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario JONATHAN ENRIQUE LÓPEZ LEYTON, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor WILSON HERNANDO LÓPEZ ROMERO.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por MARÍA DEL PILAR LEYTON GUERRERO en contra de WILSON HERNANDO LÓPEZ ROMERO, en relación con el alimentario JONATHAN ENRIQUE LÓPEZ LEYTON (hoy mayor de edad), por transacción.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 09/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

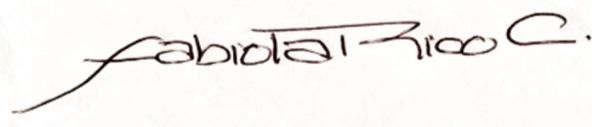
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037500
Demandante	Agustín Miranda Laverde
Demandado	María Elena Alonso Díaz

Se ordena agregar al expediente la copia del registro civil de defunción de la demandada MARIA ELENA ALONSO DIAZ y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037500
Demandante	Agustín Miranda Laverde
Demandado	María Elena Alonso Diaz

Se ordena agregar al expediente el trabajo de partición rehecho por el Dr. ILVAR ALEXIS TORRES POVEDA, y que fue ordenado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá.

Secretaría ofíciase remitiendo el expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá a fin de que se continúe con el trámite dentro del mismo, como quiera que no hay lugar a correr traslado del trabajo de partición rehecho de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del art. 509 del C.G.P., así mismo lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia dentro del proceso de sucesión de Inés Arrázola Sáenz de fecha 19 de agosto de 2020 que indica:

“...Para comenzar, frente a la queja por la ausencia de traslado al trabajo reelaborado, es preciso acotar que según el numeral 6º del art. 509 del C.G.P. (Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla. Por lo tanto, ninguna afrenta supone la ausencia de traslado de un trabajo partitivo rehecho, tema sobre el que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7646 del 12 de junio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha orientado lo siguiente:

*“Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá que confirmarse la denegación del amparo, empero lo será por que **aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el Tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así un criterio jurídicamente razonable...**”*

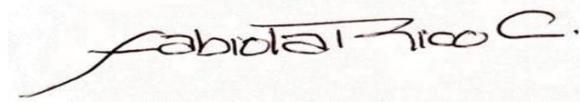
En efecto, el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso señala que: “- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale- (Subraya la Sala).

Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto Lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1º al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento

analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita”.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

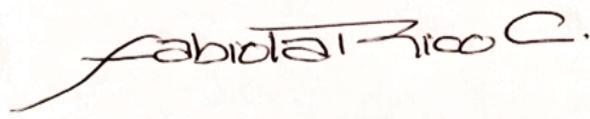
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	11001311001720190040700
Demandante	Katherin Amaya Roa
Demandado	Herederos de John Jairo Monroy Briñez

Se reconoce a la Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO (restrepe29@hotmail.com) como apoderada judicial de la señora LEIDY MARCELA ALBA SABOGAL en representación de la menor SARA JULIANA MONROY ALBA, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **19 de junio de 2019**.

SE ORDENA A SECRETARÍA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir la demanda y sus anexos al extremo demandado y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF, dejando claridad que una vez enviado todo el expediente, **comenzará a correrle a la demandada el término de traslado para contestar la demanda y proponer la defensas exceptivas que a bien tenga**, así como para que ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, secretaría contabilice a la demandada notificada, los términos correspondientes al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

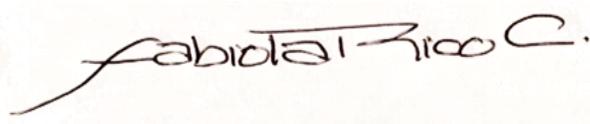
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	11001311001720190040700
Demandante	Katherin Amaya Roa
Demandado	Herederos de John Jairo Monroy Briñez

En cuanto a la solicitud de nombramiento de curador ad litem a la demandada SARA JULIANA MONROY ALBA quien se encuentra representada por su progenitora LEIDY MARCELA ALBA SABOGAL, y que realiza la apoderada de la parte demandante; se le indica a la misma que por auto de esta misma fecha se le está notificando por conducta concluyente como quiera que otorgó poder a profesional del derecho para que la represente y así mismo se le otorgará el respectivo término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200000800
Demandante	Diana Carolina Roza Bonna
Demandado	William Guillermo Orjuela Molano

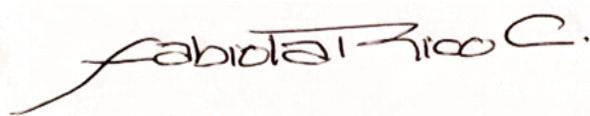
Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante DIANA CAROLINA ROZO BONNA a través de su apoderado judicial, en la cual indica el desconocimiento del paradero o lugar de notificación del demandado, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el art. 293 del C.G.P. se ordena por Secretaría realizar el emplazamiento del demandado WILLIAM GUILLERMO ORJUELA MOLANO; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

De igual manera téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los familiares por line paterna y materna del menor JUAN ALEJANDRO ORJUELA ROZO de conformidad a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5º y 6º Ibídem.

Secretaria proceda a elaborar los telegramas ordenados en auto admisorio de fecha 02 de junio de 2020 y notificar al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200012400
Ejecutante	Miralda Nory Rojas López
Ejecutado	Néstor Fabio Acosta Martínez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual por error involuntario se señaló como nombre del apoderado el JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO siendo lo correcto SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, para lo cual dicho aparte queda de la siguiente manera:

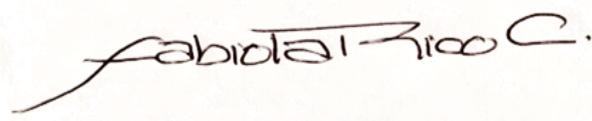
“... Se reconoce personaría al Dr. SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo...”

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

Secretaría al momento de expedir las copias del auto que da por terminado el presente asunto, proceda a expedir así mismo copias de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

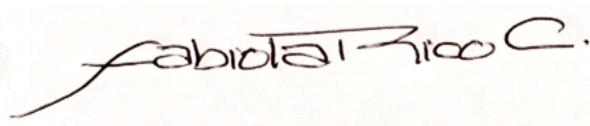
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200012400
Ejecutante	Miralda Nory Rojas López
Ejecutado	Néstor Fabio Acosta Martínez

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 90, 97, 101,102 104 y 105 del 18 de febrero de 2021 por parte del Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Agrario de Colombia, Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona-sur (nota devolutiva) Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial de Migración y Emigración Colombia y Data Crédito; las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200012400
Ejecutante	Miralda Nory Rojas López
Ejecutado	Néstor Fabio Acosta Martínez

Se reconoce a la Dra. LIDIA JUDIT CALDERON CÁRDENAS como apoderada judicial del ejecutado NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Lo anterior dándose aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimoniales: Cítese a CESAR AUGUSTO MENDOZA SANCHEZ (cm561305@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado en el defensivo.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante MIRALDA NORY ROJAS LOPEZ.

4.- Oficio: Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifiquen si las consignaciones corresponden a las cuentas de la señora MIRALDA NORY ROJAS identificada con la C.C. 23.701.901 y si tiene más consignaciones en las cuentas que estén a su nombre. **OFICIESE.**

Por secretaria elaborar y remitir el anterior oficio a la entidad antes señalada y a la apoderada de la parte ejecutada por el medio más expedito.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el ejecutado NESTOR FABIO ACOSTA MARTINEZ.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 06 del mes de**

septiembre del año 2021, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

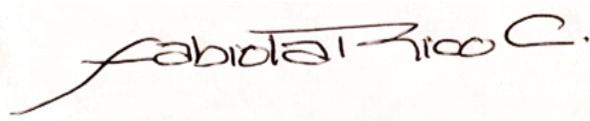
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 117 De hoy 09/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--